

**ACUERDO: IEEPC-OPLEO-CG-SNI-4/2015, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los siguientes Municipios: Abejones, Calpulálpam de Méndez, San Juan Atepec, San Juan Chicomezúchil, Santa Catarina Ixtepeji, Teococuilco de Marcos Pérez, La Trinidad Vista Hermosa, y Santiago Zacatepec; que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- II. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, ocho Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos, como a continuación se detalla.

**1. Abejones, Ixtlán de Juárez.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/441/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Abejones, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1401/2015 y IEEPCO/DESNI/2377/2015 de fechas veintiocho de mayo y once de junio del dos mil quince, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó por segunda y tercera ocasión a la autoridad del Municipio de Abejones, informara la fecha,

hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**b)** Mediante oficio sin número de fecha doce de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de Abejones informó que su elección se realizó a las nueve horas del veintisiete de octubre del año dos mil doce, en el auditorio municipal, lugar en el que por costumbre se desarrollan las asambleas.

**c)** En virtud de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se tiene que siendo las nueve horas del día veintisiete de octubre del dos mil doce, en el auditorio municipal se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Abejones, con la asistencia de doscientos treinta y ocho ciudadanos entre hombres y mujeres, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así entonces, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo, con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, la autoridad municipal remitió copia de las documentales referentes a su elección de concejales municipales, mismas que ya habían sido remitidas en original por los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección en el dos mil doce.

**d)** Por otra parte, mediante escrito de fecha ocho de junio del dos mil quince, el ciudadano Maximino Cruz Bautista presentó su renuncia al cargo de Regidor de Obras para el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, motivo por el cual el día veintiuno de junio del dos mil quince se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en el auditorio municipal, en la que se nombro al Regidor de Obras para el período referido, con la asistencia de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en mérito de lo referido en dicha asamblea se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema

Normativo Interno para el desarrollo de la elección, el procedimiento de elección fue por ternas, así mismo, con fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, la autoridad municipal hizo llegar a este Instituto el resultado de la misma.

e) Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de Abejones, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**2. Capulálpam de Méndez, Ixtlán de Juárez.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Capulálpam de Méndez, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/442/2015, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 771/2014-2015 de fecha tres de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de Capulálpam de Méndez, informó que su elección se llevó cabo a las diez horas con cinco minutos del cuatro de agosto del año dos mil trece en el Salón de los Presidentes, lugar en el que por costumbre se desarrollan las asambleas.

b) En virtud de lo anterior, y de lo relacionado en el expediente correspondiente, se aprecia que siendo las diez horas con cinco minutos del cuatro de agosto del dos mil trece, en el salón de los Presidentes se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Capulálpam de Méndez, con la asistencia de doscientos cuarenta y tres de un total de trescientos cuarenta y tres ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en mérito de lo anterior, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas y votación nominal; así mismo mediante oficio número 773/2014-2015 recibido en este Instituto el cuatro de junio del dos mil

quince, la autoridad municipal remitió copia de las documentales referentes a su elección de concejales municipales, mismas que ya habían sido remitidas en original por los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección en el dos mil trece.

**c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Capulálpam de Méndez, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**3. San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/454/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Atepec, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

**a)** Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó por segunda ocasión a la autoridad del Municipio de San Juan Atepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1407/2015 informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**b)** Mediante oficio sin número de fecha doce de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Atepec, informó que su asamblea de elección se llevó cabo a las diez horas del día seis de octubre del dos mil trece en el Salón de asambleas, lugar en el que por costumbre se desarrollan las asambleas.

**c)** En mérito de lo expuesto, de las constancias que obran en el expediente respectivo se aprecia que siendo las diez horas del seis de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, con la asistencia de doscientos veinte ciudadanas y ciudadanos de un total de doscientos sesenta y siete con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea;

así entonces, en dicha asamblea se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo mediante escrito recibido en este Instituto el dieciséis de junio del dos mil quince, la autoridad municipal remitió copia de las documentales referentes a su elección de concejales municipales, mismas que ya habían sido remitidas en original por los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección en el dos mil trece.

**d)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Atepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**4. San Juan Chicomezúchil, Ixtlán de Juárez.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/457/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Chicomezúchil informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio número 112 recibido en este Instituto el veintinueve de mayo del dos mil quince, la autoridad municipal de de San Juan Chicomezúchil informó a este órgano electoral que su asamblea de elección se llevó cabo el día catorce de julio del año dos mil trece, en el lugar que por costumbre se desarrollan las asambleas.

**b)** En virtud de lo anterior, de las documentales respectivas se tiene que el catorce de julio del dos mil trece, en el salón de usos múltiples se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chicomezúchil, con la asistencia de sesenta y cinco ciudadanas y ciudadanos de un total de setenta y cinco con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en mérito de lo anterior se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos

en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por lista de los mejores diez ciudadanos; así mismo, mediante oficio número 107 recibido el veintinueve de mayo del dos mil quince, la autoridad municipal remitió copia de las documentales referentes a su elección de concejales municipales, mismas que ya habían sido remitidas en original por los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección en el dos mil trece.

**c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Chicomezúchil, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**5. Santa Catarina Ixtepeji, Ixtlán de Juárez.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/452/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio número S/N 2015, de fecha diez de marzo del dos mil quince la autoridad municipal de Santa Catarina Ixtepeji, informó que su elección de autoridades municipales se llevó a cabo el veintidós de septiembre del dos mil trece, sin embargo el ciudadano Higinio Santiago López presentó una solicitud de licencia ante la imposibilidad de desempeñar el cargo de Presidente Municipal para el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, motivo por el cual llevarían a cabo una asamblea a las nueve horas del día veintidós de marzo del dos mil quince, en el salón de usos múltiples de dicho municipio.

**b)** En virtud de lo anterior, el día veintidós de marzo del año dos mil quince, se reunieron en el salón de usos múltiples del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji un total de trescientos noventa y dos ciudadanas y ciudadanos de un total de seiscientos cincuenta y ocho, lo anterior con la

finalidad de llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para dar a conocer la licencia por tiempo indefinido del ciudadano Higinio Santiago López, presidente municipal suplente electo el veintidós de septiembre del dos mil trece; ante tal situación, la asamblea general comunitaria aceptó la licencia solicitada por Higinio Santiago López, determinando que el ciudadano Mario Santiago Castellanos quien ha venido desempeñando como Presidente Municipal del referido Municipio, continuara por el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

**c)** De la misma forma, con fecha once de junio del dos mil quince comparecieron de forma voluntaria ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto los ciudadanos Mario Santiago Castellanos, Román Gómez Ríos, Rogelio Méndez Acevedo, Higinio Santiago López, Sergio Avendaño Chávez, Jaime Hernández Hernández y Salomón Juárez León, autoridades municipales electas en asamblea general comunitaria de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, informando que el motivo de su presencia tenía como finalidad poner a las vista de Higinio Santiago López, el escrito por medio del cual solicita licencia por tiempo indefinido al cargo de presidente suplente, manifestando que ratificaba en todas y cada una de sus partes dicho escrito, puesto que efectivamente pidió licencia al cargo de presidente municipal suplente conferido por su asamblea de fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece.

**d)** De la misma forma, mediante oficio S/N 2015 fechado y recibido en este Instituto el diecinueve de junio del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa Catarina Ixtepeji, informó mediante el acta de defunción número 1385127 la muerte del ciudadano Álvaro Juárez Méndez, mismo que ostentaba el cargo de regidor suplente y quien tomaría posesión de su cargo el próximo uno de julio del dos mil quince, motivo por el cual mediante asamblea general comunitaria de fecha cuatro de mayo del dos mil catorce, se nombró como regidor suplente a Herlindo Bautista Juárez.

**e)** En mérito de lo anterior, las asambleas generales comunitarias realizadas el veintidós de septiembre del dos mil trece, cuatro de mayo del dos mil catorce y veintidós de marzo del dos mil quince,

respectivamente, en las que asistieron la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo, las autoridades municipales, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las mismas.

**f)** Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ixtepeji, cumplen con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**6. Teococuilco de Marcos Pérez, Ixtlán de Juárez.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/456/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio número S/N de fecha treinta de marzo del dos mil quince, la autoridad municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, informó que su elección se realizará a las diez de la mañana del día tres de mayo del año dos mil quince, en el auditorio de dicho municipio.

**b)** En mérito de lo anterior, siendo las diez horas del día tres de mayo del dos mil quince, en el auditorio municipal se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, con la asistencia de doscientos ocho de un total de doscientos veinticinco ciudadanas y ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en dicha asamblea se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las



ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de junio del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Teococuilco de Marcos Pérez cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**7. La Trinidad Vista Hermosa, San Pedro y San Pablo Teposcolula.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/458/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio número 371 de fecha veinte de mayo del dos mil quince, la autoridad municipal de La Trinidad Vista Hermosa, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que la asamblea de elección de concejales municipales se llevaría a cabo el diecisiete de mayo del dos mil quince.

**b)** En virtud de lo anterior, siendo las trece horas con seis minutos del día diecisiete de mayo del dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, con la presencia de ochenta ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en dicha asamblea se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas, así mismo, con fecha dos de junio del dos mil quince, los órganos y

personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de La Trinidad Vista Hermosa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**8. Santiago Zacatepec, San Pedro y San Pablo Ayutla.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/469/2015 de fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Zacatepec, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 51 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, la autoridad municipal de Santiago Zacatepec, informó que su asamblea de elección se llevaría a cabo el día doce de abril del dos mil quince, en donde elegirán a sus autoridades que fungirán para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del día doce de abril de dos mil quince, en la explanada de la cancha municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Zacatepec, con la asistencia de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en mérito de lo expuesto, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, siendo a través de ternas, así mismo, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Zacatepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

### **CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

6. Que para la calificación de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente Acuerdo, en donde eligieron a sus Autoridades Municipales, debe tomarse en consideración que las mismas se celebraron conforme a los Sistemas Normativos Internos de cada comunidad, pues se llevaron a cabo de la siguiente forma:

**I. Abejones, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Abejones, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Abejones, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Abejones, llevó a cabo la debida instalación de las Asambleas respectivas, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Víctor Hernández Bautista
Síndico Municipal	Vicente López Bautista
Regidor de Hacienda	Noé Francisco Vargas Cruz
Regidor de Obras	Carlos Román Bautista Bautista
Regidor de Educación	Wenceslao Bernardino Cruz Bautista

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Abejones.

**II. Capulálpam de Méndez, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Capulálpam de Méndez , que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos

para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Capulálpam de Méndez, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Capulálpam de Méndez, llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente Municipal	Felipe Ramírez Domínguez
Síndico Municipal	Francisco Ramírez Jiménez
Regidor de Hacienda y Obras	Noé Valdez Morales
Regidor de Salud y Ecología	José Luis Pérez Ramírez
Regidor de Educación y Deportes	Edgar Alfredo Santiago Pérez
Regidor de Desarrollo Rural	Esteban Silvino Bautista Ramírez
Regidor de Turismo	Francisco García López

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Capulálpamde Méndez.

**III.San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Atepec, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Atepec, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de



San Juan Atepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente Municipal	Rosalino Zerafico Alavez Velasco
Síndico Municipal	Neftalí Eliel Bautista Almeida
Regidor de Hacienda	Virgilio Anderfio Pérez Torres
Regidor de Educación	Noel Pérez Pérez
Regidor de Salud	Aquilino Apolonio Lucas Contreras

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de

Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Atepec.

**IV. San Juan Chicomezúchil, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Chicomezúchil, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Chicomezúchil, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Chicomezúchil, llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente Municipal	Omar Lara Juárez
Síndico Municipal	Lucio Felipe Santiago
Regidor de Hacienda	Bernardo Felipe Arellano
Regidor de Obras	Isidro Pérez Lara
Regidor de Salud	Felipe Arellano Velasco

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Chicomezúchil.

**V.Santa Catarina Ixtepeji, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santa Catarina Ixtepeji, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así

como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa Catarina Ixtepeji, cumplió en tiempo y forma con lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, llevó a cabo la debida instalación de las Asambleas respectivas, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente Municipal	Mario Santiago Castellanos
Síndico Municipal	Sergio Avendaño Chávez
Regidor de Hacienda	Jaime Hernández Hernández
Regidor de Obras	Abraham Gómez Martínez
Regidor de Acción Social	Gelacio Serapio Acevedo Rodríguez
Regidor de Panteones y Jardines	Herminio Ríos León
Regidor de Salud	Rutilo Martínez Méndez
Regidor de Enlace	Antonio Ríos León
Regidor de Educación	Juan Yescas Vicente
Regidor de Ecología	Herlindo Bautista Juárez
Regidor de Vialidad	Javier Reyes Avendaño
Regidor de Abasto	Salomón Juárez León

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji.

**VI. Teococuilco de Marcos Pérez, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de

Teococuilco de Marcos Pérez, llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente Municipal	Andrés Eloy Cruz Pérez
Síndico Municipal	Félix Nonato Pérez Acevedo
Regidor de Hacienda	Bernardino Adalberto Ramírez Matías
Regidor de Espectáculos	Ladislao Macario Matías Pérez
Regidor de Obras	Delfino Eutimio López Pérez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de

Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez.

**VII. La Trinidad Vista Hermosa, San Pedro y San Pablo Teposcolula.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de La Trinidad Vista Hermosa, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de La Trinidad Vista Hermosa, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Jorge Rivera López
Síndico Municipal	Amador Ángeles Luis
Regidor de Hacienda	Martín Hernández
Regidor de Obras	Bernabé López López
Regidor de Educación	Julio López Mateo

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa.

**VIII.Santiago Zacatepec, San Pedro y San Pablo Ayutla.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santiago Zacatepec, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema



normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Zacatepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santiago Zacatepec, llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Norberto Jacinto Ramírez	José María Cruz Vásquez
Síndico Municipal	Celso Mateos Castro	Luis Inocente Morales
Regidor de Hacienda	Adrián Vásquez de la Cruz	Rogaciano Reyes Hernández
Regidor de Educación, Cultura y Deportes	Herculano Cervantes Guzmán	Eleazar Cruz Diego
Regidor de Salud	Estanislao Mateo Olivera	Federico Velasco Blas
Regidor de Obras	Felipe Rodríguez Dionicio	Juvenal Cornelis Figueroa

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y

ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Zacatepec.

7. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas de los

Municipios de: Abejones, Calpulálpam de Méndez, San Juan Atepec, San Juan Chicomezúchil, Santa Catarina Ixtepeji, Teococuilco de Marcos Pérez, La Trinidad Vista Hermosa, y Santiago Zacatepec, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, promoviendo el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, y a fin de procurar la debida eficacia de las recomendaciones efectuadas en los párrafos que anteceden, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se solicita el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas para fortalecer la perspectiva de género en las comunidades objeto del presente acuerdo, con base en el convenio de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la referida Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 92,

fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los Municipios que a continuación se relacionan:

DISTRITO ELECTORAL	M U N I C I P I O	FECHA DE ASAMBLEA
III	1. Abejones	27/10/2012 21/06/2015
III	2. Capulálpam de Méndez	04/08/2013
III	3. San Juan Atepec	06/10/2013
III	4. San Juan Chicomezúchil	14/07/2013
III	5. Santa Catarina Ixtepeji	22/09/2013 04/05/2014 22/03/2015
III	6. Teococuilco de Marcos Pérez	03/05/2015
XIV	7. La Trinidad Vista Hermosa	17/05/2015
XX	8. Santiago Zacatepec	12/04/2015

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos en los Municipios a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el considerando número siete del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a las autoridades electas de los Municipios de: Abejones, Capulálpam de Méndez, San Juan Atepec, San Juan Chicomezúchil, Santa Catarina Ixtepeji, Teococuilco de Marcos Pérez, La Trinidad Vista Hermosa y Santiago Zacatepec, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

**CUARTO.** A fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el punto de acuerdo que antecede, solicítese el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Respecto de los Municipios de: Abejones, Calpulálpam de Méndez, San Juan Atepec, San Juan Chicomezúchil, Teococuilco de Marcos Pérez, La Trinidad Vista Hermosa y Santiago Zacatepec fueron aprobados por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; respecto del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji fue aprobado por mayoría de cinco votos a favor y dos votos en contra de la Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences y la Consejera Electoral Elizabeth Bautista Velasco, quienes emitieron voto particular al respecto; lo anterior dado en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES RITA BELL LÓPEZ VENCES Y ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-4/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, IXTLAN DE JUÁREZ, OAXACA.**

Por disentir con el sentido de la resolución aprobada, únicamente por lo que respecta al municipio de Santa Catarina Ixtepeji, a través del presente, nos permitimos expresar las razones por las que compartimos la parte relativa a la validación de la elección celebrada en el Municipio en mención, así como la expedición de la constancia de mayoría.

De lo anterior referimos, que si bien es cierto compartimos el sentir de las y los Consejeros Electorales, respecto a que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de las comunidades que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, por constituir una de las formas más puras y directas en que puede ejercerse la soberanía de un pueblo, no menos cierto lo es que, los actos de la propia Asamblea Comunitaria como toda autoridad, se encuentra limitados por el marco normativo existente o bien cuando se trate de proteger y salvaguardar el interés público colectivo.

En ese tenor, consideramos que en el presente asunto, el Consejo General debió declarar la invalidez de la elección extraordinaria formulada en el municipio de Santa María Ixtepeji, Ixtlán, Oaxaca. En virtud de que al realizar su Asamblea General para la ampliación del periodo en el cargo del Presidente Municipal en funciones, en atención a que el Presidente Municipal suplente y quien debería asumir el cargo en la presidencia municipal durante el periodo comprendido del primero de julio del año en curso al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó una licencia con el carácter de indefinida ante la imposibilidad de desempeñar el cargo. Así mismo, que fue necesaria la celebración de una elección para designar

un nuevo Regidor suplente ante el fallecimiento del Ciudadano Álvaro Juárez Méndez.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, de la Ley Orgánica Municipal, en el caso del Presidente Municipal electo que solicitó una licencia en forma indefinida, la propia ley en cita, señala la forma en que debe procederse. Así mismo, en relación al fallecimiento del Regidor suplente, el diverso artículo 86 del ordenamiento legal en cita, establece que, correspondería al propio ayuntamiento el nombrar dentro de cualquiera de los concejales suplentes, la persona que debía ocupar el cargo, observando si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin de respetar los principios para cada uno de los casos.

Por consiguiente y al establecerse en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca los procedimientos que debieran observarse en ambos casos, este Consejo General no tendría competencia para validar la misma y es por ello que nos apartamos del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales ya que corresponde al Congreso del Estado pronunciarse al respecto.

**CONSEJERA ELECTORAL**

**CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. RITA BELL LÓPEZ VENCES**

**MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**